

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, cinco (05) de junio de dos mil quince (2015)

Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	OLGA LUZ COLORADO LONDOÑO
Demandado:	DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
Radicado:	05001-33-33-012-2013-00462-00

ASUNTO: ADMITE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA.

La señora **OLGA LUZ COLORADO LONDOÑO**, obrando a través de Apoderado Judicial, instauró demanda en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO –LABORAL**, consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en contra del **DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA**, con el fin de que se declare la Nulidad del Oficio No. E201200127622 y 201200156660 del 06 de diciembre de 2012, por los cuales se negó el reconocimiento de la prima de servicios; como consecuencia y a título de restablecimiento del derecho, se ordene a la entidad demandada, el reconocimiento y pago de la prima de servicio establecida en el parágrafo 2º del artículo 15 de la Ley 91 de 1989.

Notificado el auto admisorio de la demanda, el **DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA** llamó en garantía a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL** (Cuaderno 2).

El anterior llamamiento fue realizado con el objeto de que comparezca al proceso, aduciendo que, en el evento que la entidad llamante sea condenada al pago de la prima de servicio, ésta deberá cancelarse con recursos del Sistema General de Participaciones, y por tanto es la Nación – Ministerio de Educación, quien debe atender estos pagos.

CONSIDERACIONES

1. El artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, faculta a la parte demandada en controversias como la de la referencia, en el término del traslado de la demanda, para realizar el llamamiento en garantía, norma que consagra:

“Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.”.

2. El llamamiento en garantía constituye una citación forzada de terceros al proceso y se presenta cuando entre la parte que llama y el tercero citado existe una relación de garantía o en virtud de la ley está obligado a indemnizar. En el presente caso, de acuerdo con los fundamentos fácticos que orientan el llamamiento se aduce que en caso de que resulte condenado el ente territorial demandado a la prima de servicio, es la Nación – Ministerio de Educación quien deberá cubrir esos gastos a través del Sistema General de Participaciones, de donde se deduce un vínculo legal entre llamante y llamado, que permite su citación al proceso en tal calidad, por lo tanto, estima esta Agencia Judicial que se cumplen los requisitos para la admisión de la solicitud, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,**

R E S U E L V E

1. Se admite el Llamamiento en Garantía realizado por el **DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**.

2. Se concede al llamado un término de **QUINCE (15) DÍAS** para que comparezca al proceso de la referencia.

3. Se ordena la **SUSPENSIÓN** del presente proceso desde la presente providencia hasta el vencimiento del término para que ésta comparezca; dicha suspensión no podrá exceder de seis meses (artículo 66 CGP).

4. Notifíquese personalmente el presente auto al Representante Legal de la entidad Llamada en Garantía, en la forma establecida en los 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y 612 del

Código General del Proceso, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

5. Toda vez que a la fecha no se ha reglamentado el tema de los gastos ordinarios del proceso a los que se refiere el **numeral 4° del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011**, el Despacho se abstendrá por ahora de fijarlos, sin perjuicio, de que posteriormente y una vez sean regulados tales gastos por la autoridad competente, se proceda a la fijación de los mismos.

En consecuencia, la entidad demandada deberá realizar las gestiones necesarias para el envío a través del servicio postal autorizado de la copias de la demanda, de sus anexos y de este auto, con destino a la entidad llamada en garantía. **Para el efecto, se les concede un término de quince (15) días, precisando que la notificación por correo electrónico no puede surtirse sin que se cumpla con el envío ordenado, que se verificara una vez la parte demandada aporte las respectivas constancias del servicio postal.**

6. Se **RECONOCE** personería al abogado **OSCAR ALONSO SÁNCHEZ MURIEL**, con tarjeta profesional No. 171.277, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para representar al Departamento de Antioquia, en los términos del poder conferido, visible a folios 58.

NOTIFIQUESE.-

La Juez,

LEIDY JOHANA ARANGO BOLÍVAR

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS ELECTRÓNICOS

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADOS ELECTRÓNICOS el auto anterior en la siguiente dirección electrónica:

<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-12-administrativo-de-medellin>.

Medellín, **09 de junio de 2015**. Fijado a las 8.00 a.m.

KENNY DÍAZ MONTOYA
Secretario